

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 761-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 11 de junio de 2013, el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (el Tribunal) declaró la culpabilidad de William Segundo Galiano Játiva y Diego Mauricio Vallejo Cevallos, por considerarlos autores del delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 369 y sancionado en el artículo 370 del Código Penal¹. Diego Mauricio Vallejo Cevallos interpuso recursos de nulidad y apelación.
2. El 8 de agosto de 2013, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia (la Sala de Garantías Penales) rechazó el recurso de nulidad y aceptó parcialmente el recurso de apelación². William Segundo Galiano Játiva y Diego Mauricio Vallejo Cevallos interpusieron recursos de revisión.
3. El 4 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) rechazó los recursos de revisión por improcedentes³. Decisión que fue notificada en la misma fecha.
4. El 8 de marzo de 2022, Vicente Estuardo Galiano Calle, procurador judicial de William Segundo Gallino Játiva (el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de febrero de 2022.

¹ Juicio penal No: 17245-2013-0006. El Tribunal les impuso una pena atenuada de dos años de prisión correccional. Además, se los condenó al pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido.

² La Sala de Garantías Penales acogió la rebaja de la pena, reformándola únicamente en cuanto la pena impuesta de un año y seis meses de prisión correccional a Diego Mauricio Vallejo Cevallos.

³ La Sala declaró la improcedencia de los recursos de revisión, porque los actores no probaron las causales invocadas 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia 4 de febrero de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 8 de marzo de 2022. La sentencia que rechazó el recurso de revisión fue notificada el 4 de febrero de 2022⁴. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de los derechos constitucionales (no se especifican) “*al haber sido enjuiciado penalmente y sentenciado en forma injusta e ilegal, con prueba forjada y testigos falsos, se declara su inocencia absoluta*”. Solicita que se declare la nulidad de las sentencias de 4 de febrero de 2022 y 11 de junio de 2013, que se declare la inocencia del accionante y que, como medidas de reparación integral, se ofrezcan disculpas públicas.
9. Agrega que la sentencia dictada por la Sala no consideró que los implicados fueron sentenciados sin prueba plena, por lo que no se logró determinar sus responsabilidades. “*No se llegó a comprobar con prueba plena sobre la responsabilidad de los implicados [...] lo que no fue tomado en cuenta por los jueces de la Sala*”.

⁴ Las fechas 28 de febrero y 1 de marzo fueron feriado de carnaval.

10. Y manifiesta que la Sala “*dictó la sentencia en que se declaró improcedente los recursos de revisión interpuestos [...] lo que se interpreta que no se revolió el presente RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Compareciente el 24 de junio de 2020, en contra de la sentencia condenatoria dictada el 11 de junio de 2013*”.

VI Admisibilidad

11. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
12. De la revisión de la demanda, tal como se indica en el párrafo 8 *supra*, el accionante no propone una tesis, una base fáctica, tampoco desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de la Sala de forma directa e inmediata, por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, habrían vulnerado derechos constitucionales no determinados. Al contrario, el accionante se limitó a realizar alegaciones respecto de que fue sentenciado injustamente y sin prueba plena. Por lo tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵.
13. Además, en apego al párrafo 9 *supra*, se observa que el accionante incurre en presentar argumentos que se agotan en la no apreciación de la prueba por parte del Tribunal y la Sala.
14. Por tanto, la demanda incumple e incurre en lo establecido en el artículo 62, numerales 1 y 5 de la LOGJCC:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”*

VII Decisión

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 761-22-EP**.
16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁶ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.